---Trelew, 30 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTO YCONSIDERANDO:**----------

---**I.** Mediante Disposición N° 38/2025 - ODC (14/05/2025) la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante "autoridad de aplicación") sancionó a <Persona 3> S.A.S. (en adelante "<Persona 4>") con una multa de $1.977.106 por la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante "LDC"), ordenó reparar y refuncionalizar, dentro de los 5 días hábiles, la pileta de fibra de vidrio adquirida por la denunciante o, a opción de la consumidora, a abonar la suma de $907.416 con más sus intereses a tasa activa del <Persona 5> S.A. para sus operaciones vencidas, calculados desde el 02/01/2024 y hasta el efectivo cumplimiento. Asimismo, impuso la carga de publicar la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la zona.----------

---Para así resolver, consideró que la denuncia e imágenes acompañadas, y el informe técnico agregado al expediente, permiten tener por acreditada la existencia de la acción u omisión antijurídica de <Persona 4>, configurada en defectos en el bien adquirido y en su colocación. ----------

---También señaló que no se logró un acuerdo en la instancia conciliatoria por la no concurrencia de <Persona 4> y se labró el Acta de Imputación por la infracción a los artículos 4 y 19 de la LDC. Destacó, además, que el descargo de la denunciada fue declarado extemporáneo, por lo que no pudo desvirtuar las imputaciones. ----------

---En cuanto a la infracción al deber de información, conforme el artículo 4 de la LDC, sostuvo que la denunciada no brindó una respuesta concreta, cierta, detallada y oportuna ante la denuncia de la consumidora y, en relación al deber previsto en el artículo 19 LDC, señaló que se incumplió con la garantía pactada, conforme los términos del contrato existente entre las partes. ----------

---Por último, para la aplicación y graduación de la sanción, conforme los artículos 47 y 49 de la LDC, consideró el perjuicio que sufrió la consumidora, la conducta asumida por la empresa, el rol profesional como proveedor del servicio, la gravedad de la conducta asumida ante la nula información, el grado de intencionalidad, la cuantía del beneficio obtenido, su posición en el mercado local, su reincidencia y antecedentes. ----------

---**II.** El 02/06/2025 <Persona 4> interpuso recurso de apelación y planteó la violación al debido proceso y al derecho de defensa, la arbitrariedad de la valoración de la prueba y la imposición de responsabilidad objetiva sin nexo causal.----------

--En relación a la violación del debido proceso y el derecho de defensa alegó que se incurrió en un error al considerar extemporáneo el descargo, porque se notificó del acta de

imputación el 23/04/2025, por lo que el plazo para presentarlo venció el 06/05/2025 a las 10:00 horas inclusive y consecuentemente fue presentado en tiempo y forma.----------

---Sostuvo también que se incurrió en una arbitrariedad manifiesta al otorgar carácter concluyente e incuestionable al informe técnico acompañado por la consumidora, ya que en el descargo tenido por no presentado, se refutaba la existencia de las fallas que se le atribuyen, acompañando el contrato original que contiene cláusulas claras respecto de las obligaciones de mantenimiento del terreno y exclusión de garantía por acumulación de agua externa. Así, afirmó que el informe técnico reconoce que la instalación se realizó conforme a los estándares requeridos, por lo que, de existir algún vicio, habría sido originado por la falta de desagüe del terreno, circunstancia que atribuye a la consumidora, por encontrarse expresamente contemplado en la cláusula sexta del contrato. Expresó que dicha omisión excluye la garantía, extremo que fue ignorado por la autoridad de aplicación. ----------

---En relación a la atribución de responsabilidad objetiva sin nexo causal, alega que el informe técnico no demuestra fehacientemente que las fallas sean producto de defectos de instalación, omitiéndose deliberadamente la aplicación de las cláusulas contractuales pertinentes.----------

---Afirmó que el incumplimiento no fue acreditado de manera fehaciente, ni se probó la existencia de un daño cierto e inmediato conforme lo previsto en el artículo 40 bis de la LDC. Destacó que el propio organismo reconoció en la Disposición que el informe de daños no constituye daño directo inmediato y agregó que el monto reclamado por la consumidora asciende a $4.300.000, cifra que supera el valor de una pileta nueva de mayores dimensiones. Asimismo, manifestó que no se valoraron las pruebas ofrecidas ni se produjo la pericia imparcial oportunamente solicitada. ----------

---Por último, cuestionó la proporcionalidad de la sanción impuesta, que calificó de excesiva e injustificada.----------

---III. Pasando a resolver, recordamos que esta Alzada ejerce un control judicial de los actos administrativos, limitado a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas. Por tanto, este Tribunal debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados, conforme el artículo 280 del CPCC, por remisión del párrafo final del artículo 7 de la Ley VII N° 22.----------
--En tal contexto, de las constancias del expediente administrativo, se desprende que: ---

---a) El 27/08/2024 la consumidora denunció ante la autoridad de aplicación que adquirió una piscina de fibra de vidrio a <Persona 4> por la suma de $907.416 con más sus accesorios y el servicio de instalación por la suma de $10.530 y que una vez instalada,

presentó fallas durante su uso por vicios en su colocación, lo que motivó la realización de reclamos que no fueron contestados. ----------

---b) El 30/08/2024 <Persona 4> contestó el traslado de la denuncia y manifestó que una vez colocadas las baldosas en el perímetro de la piscina y aceptadas por el propietario del inmueble, no cuentan con ninguna garantía. Respecto a la reparación de la piscina, afirmó que, si bien posee una garantía de 5 años, la consumidora no realizó reclamos.----------

---c) El 01/10/2024 se celebró audiencia de conciliación, a la que <Persona 4> no compareció. ----------

---d) El 24/02/2025 la consumidora presentó un informe técnico realizado por "<Persona 6>" (en adelante "<Persona 7>"), del que
se corrió traslado a <Persona 4>, que no fue contestado. ----------

---e) El 19/03/2025 se labró el Acta de Imputación N° 30/2025 que le atribuyó a <Persona 4> las infracciones a los artículos 4, 19 y 40 bis de la LDC, lo que le fue notificado el 23/04/2025. ----------

---f) El 06/05/2025, a las 10:47 horas, <Persona 4> formuló descargo contra la imputación, que no fue tenido en cuenta por la autoridad de aplicación por haberlo considerado extemporáneo. ----------

---Al respecto, se observa que <Persona 4> reconoció que fue notificada el 23/04/2025 y afirmó que el plazo para formular su descargo vencía *"el 06/05/2025 a las 10:00 horas inclusive"* y, de las constancias del expediente, surge que dicho escrito tiene cargo de presentación ante la autoridad de aplicación a las 10:47 horas del día 06/05/2025, por lo que es innegable su extemporaneidad, tal como lo señaló la autoridad de aplicación. ------

---En tal contexto, debe recordarse que las constancias del expediente acompañadas en la denuncia con más la imputación que realiza la autoridad de la infracción impone al denunciado la "carga" de ofrecer y producir prueba en contrario, según lo establece el artículo 6, inciso "b", de la Ley VII Nº 22, presunción legal en sintonía con lo previsto en idénticos términos por el artículo 45, apartado 6, de la LDC, y que responde al fin tuitivo del sistema de proteger al consumidor (CAT, Sala A, SICA N° 6/2021). ----------

---En otras palabras, los proveedores se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también soportan la carga de acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad

probatoria (conf. esta Sala SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 05/2016; con cita a: Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor”, Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).----------

---Ahora bien, la recurrente se encuentra impedida de ingresar en la Alzada aquellas defensas que omitió presentar en el momento procesal oportuno, en tanto quien ha sido renuente a cumplir con aquella carga procesal no puede encontrarse en mejor situación procesal que el litigante que se aviene a discutir, amplia y cabalmente, los hechos y el derecho, razón por la cual aquella incontestación impide efectuar posteriormente, y menos en el escrito de expresión de agravios, planteamientos tardíos (doctrina del artículo 280 CPCC; conf. CAT, Sala A, SDC N° 10/2011; CAPM, SDC, N° 12/2016; “<Persona 8> <Persona 8> c/ <Persona 9> A. s/ Cumplimiento de contrato" - CC0100 - SN 4427 RSD219-2 S - 30-5-2002; Base elDial.com - W16090), so riesgo de contradecir los principios de congruencia, preclusión, igualdad y defensa en juicio (conforme STJCh; SD N° 05/S.R.E./08). ----------

---En esta línea, en virtud del principio de congruencia procesal, el Tribunal está obligado a establecer una correlación total entre los dos elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión de las partes y la decisión del magistrado, comprendiendo tanto la resolución de todas las pretensiones deducidas (y nada más que éstas) y aquellas introducidas por el demandado (y nada más que éstas) (conf. CAT, Sala A, SDC, N° 8/2015; Grande, <Persona 2> vs. Comuna de Elisa s. Recurso de inconstitucionalidad - 29/08/2002 - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - RC J 411/04), debiéndose agregar que éstas serán tratadas en la medida que hayan sido introducidas en el momento procesal oportuno. ----------.

---Sin perjuicio de ello, del informe técnico de “<Persona 7>”, agregado a las actuaciones administrativas, previo al labrado del acta de imputación, surge que el casco de la piscina presenta desniveles inaceptables para el correcto funcionamiento, que se observan varias arrugas y rajaduras en distintas zonas del casco, y la rotura del caño de filtrado que dificulta su limpieza y climatización por causa del movimiento de la piscina, además de un gran desgaste, roturas y grietas en la vereda, con desprendimiento de placas. ----------

---Tal informe, no desvirtuado por <Persona 4> por ningún medio de prueba al haberse presentado extemporaneamente, acredita que el desgaste se debe a placas de baja calidad o materiales no adecuados para la zona o el poco tiempo de secado de las veredas atérmicas, y que el equipo de filtrado se encuentra a la intemperie, sin la tapa adecuada para evitar la exposición al sol e inclemencias climáticas.----------

---Ello permite concluir que existió una debida justipreciación por parte de la autoridad de aplicación de las constancias de la causa, ya que esa constancia sostiene la posición de la demandada y no existe prueba que permita desvirtuar la aportada por la denunciante, en particular el informe técnico.----------

---En su apelación <Persona 4> se limitó a mencionar que en el descargo tenido por no presentado refutó expresamente la existencia de las fallas que se le atribuyen y que con él acompañó el contrato original, que contiene cláusulas claras respecto de las obligaciones de mantenimiento del terreno y de exclusión de garantía por acumulación de agua externa. Señaló que el mismo informe técnico reconoce que la instalación se realizó conforme a los estándares requeridos y que, de existir algún vicio, habría sido originado por la falta de desagüe del terreno, atribuible a la consumidora.----------

---Amen que tales apreciaciones son extemporáneas, no surgen del informe técnico de <Persona 7>, el cual se limitó a describir un relevamiento del estado de la obra, detallando las averías y señalando como causal de las roturas y grietas en la vereda, a la utilización de materiales de baja calidad y no adecuados a la zona o al poco tiempo de secado de las veredas atérmicas. ----------

---Así, no habiéndose probado la utilización de materiales de buena calidad y la correcta realización de los trabajos de instalación, como se alega, no se desvirtuó la decisión de la autoridad de aplicación.----------

---Por otro lado, <Persona 4> se limitó a negar la falta de respuesta a los reclamos, obligando a la denunciante a recurrir a canales de comunicación de la empresa para su tramitación y no participó de la audiencia conciliatoria en sede administrativa, pese a que, incluso se le facilitó la posibilidad de intervenir de manera remota. Todo ello confirma la violación al deber de información que impone la normativa consumeril, inclusive en la instancia administrativa. ----------

---Puede advertirse entonces, la propia contradicción de la empresa que, a la par de manifestar la ausencia de reclamos, no se presenta a la audiencia de conciliación, no ofreció posteriormente ningún remedio, ni contestó descargo oportuno. ----------

---Finalmente, en lo que respecta a las garantías que la empresa sostiene que su servicio no cubre, corresponde recordarle a la denunciada que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1034 a 1051 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, rige la obligación de saneamiento, que incluye la responsabilidad por los vicios ocultos o redhibitorios, aun cuando no haya sido expresamente pactada por las partes. Ello debe interpretarse, además, en el marco de una relación de consumo en los términos del artículo 19 de la Ley de Defensa del Consumidor, tratándose de un contrato predispuesto por la propia empresa denunciada. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

---Por tanto, el daño sufrido por la consumidora resulta debidamente probado por las imágenes acompañadas a la denuncia y el informe técnico de <Persona 7>, todo lo que, insistimos, no fue desvirtuado. Además, las expresiones de <Persona 4> contra la condena por daño directo, sosteniendo que el reclamo de la consumidora fue por la suma de $4.300.000, es infundado, ya que, si bien ese es el monto que surge del presupuesto, la condena por daño directo dispuesta por la autoridad de aplicación fue a reparar y refuncionalizar la piscina o, a opción de la consumidora, que se le abone la suma de $907.416 con intereses. Entonces, acreditado el daño directo sufrido por la consumidora, la condena dispuesta por luce ajustada a las constancias de la causa. ----------

---Finalmente, la proporcionalidad de la sanción impuesta resulta justificada, ya que, a los fines de su determinación la autoridad de aplicación ponderó el rol profesional de la empresa y su importancia en el mercado local, la existencia de precedentes que dan cuenta de su reincidencia, la desigualdad estructural entre las partes que se traduce en la asimetría de la información y las diferencias de poder económico y de negociación agravadas por tratarse de un contrato de adhesión, la nula información suministrada y el valor actual de una pileta de natación de similares características y medidas; todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 y 49 de la LDC.----------

--- Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Disposición N° 38/2025 ODC, por ser ajustada a derecho.----------

---**IV.** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del abogado apoderado de <Persona 4>, <Persona 1>, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4). ----------**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------
CONFIRMAR la Disposición N° 38/2025 - ODC (14/05/2025).----------
IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------
REGULAR los honorarios de <Persona 1> en la suma equivalente a

OCHO (8) JUS, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de la Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N°__05__ /2025 - SICA. Conste.---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA